



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>25-06-09</i>		ORIGINADO EN: <i>Manabí</i>
PROCESO No. <i>562-2001</i>		CUERPO No.
TIPO DE RECURSO:		
ACCIONANTE: <i>Sandro Brauo Velasquez</i> <i>Candidato: Junta Parroq. Altahualpa</i> <i>Carlos Bergman Reyna</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: <i>Ab. Carlos Pita</i> Domicilio Judicial Electrónico:
<i>65</i>		
ACCIONADO:		DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:		
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:		
Parroquia:	Cantón: <i>Pedernales</i>	Provincia: <i>Manabí</i>
Dirección:		
Teléfono:		Correo electrónico:
JUEZ: <i>Dr. Jorge Moreno J.</i>		SECRETARIO RELATOR:
OBSERVACIONES:		

10

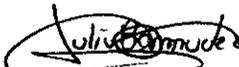
RESOLUCION N° 29-23-06-09-RI-JPEM  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

Portoviejo, 23 de Junio del 2009.- Las 18h30

Visto el RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACION presentado dentro del término de ley, para que sea elevado al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL de fecha 22 de Junio del 2009, por los señores Carlos Bergman Reyna, en calidad de Presidente del Movimiento Provincial Manabí Primero, y el Sr. Sandro Bravo Velásquez, en calidad de candidato a Vocal de la Junta Parroquial de la Parroquia Atahualpa, del cantón Pedernales, por la Alianza Manabí Primero-Movimiento Municipalista, listas 65-24, a la Resolución N° 04-20-06-09-RI-JPEM adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de fecha 20 de Junio del 2009 y notificada el día Domingo 21 de Junio del 2009, RESUELVE: Enviar en forma urgente al Tribunal Contencioso Electoral el Recurso interpuesto, debidamente foliados. Se encarga al Secretario de la Junta el cumplimiento de esta resolución. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

(f) VOCALES DE LA JPEM.

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el día Martes 23 de Junio del 2009. LO CERTIFICO:

  
Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM



RAZON: Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día Miércoles 24 de Junio del 2009 a partir de las 12h00, en los respectivos casilleros electorales de cada uno de los sujetos políticos. LO CERTIFICO:

  
Ab. Julio Bermúdez Montaña  
SECRETARIO DE LA JPEM



Abogado

-2-  
de



**SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL DE MANABI, ABG. GEORDANO GOROZABEL**

CARLOS BERGMAN REYNA con cédula de ciudadanía # 1303164410, de estado civil casado domiciliado en la ciudad de manta, en calidad de Presidente del Movimiento Provincial MANABI PRIMERO, y en calidad de candidato el Sr. SANDRO BRAVO VELASQUEZ, con cédula de ciudadanía # 1305592667, de estado civil casado domiciliado en el cantón Pedernales parroquia Atahualpa, como candidato en primer puesto para vocal de la Junta Parroquial de Atahualpa del cantón Pedernales por la alianza Manabí Primero Movimiento Municipalista lista 65-24, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

**ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Las Juntas Provinciales electorales desarrollan sus actividades sobre la base de los principios de proporcionalidad igualdad del voto, equidad, paridad tal como lo dispone el art. 5 de la codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas para el régimen de transición de la Constitución de la República expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-11-11-3-2009, publicada en el registro oficial N# 562 del 2 de abril del 2009.

La constitución de la república en su art. 62 determina que las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente.

De igual forma el art. 204 de la Constitución de la República precautela que el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder publico, en ejercicio de su derecho a la participación.

El art. 219 numeral 4 de la constitución de la república garantiza la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.

De conformidad a los antecedentes expuestos, y haciendo uso de mis derechos constitucionales en calidad de sujeto politico se me conceda el RECURSO DE APELACION ante el Tribunal Contencioso Electoral, una vez que he sido notificado acogiéndome al art. 21 de la sección tercera, para que se revise el proceso de impugnación que se me negó por la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificado en resolución de fecha domingo 21 de junio del 2009, a las 09h00, por lo cual hago conocer ante el Tribunal Contencioso Electoral lo siguiente:

Nuestra impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí fue realizada por cuanto las elecciones en la parroquia Atahualpa fueron empañadas, desde el propio Concejo Provincial Electoral; al nombrar como coordinador electoral al ex diputado y por varias décadas director cantonal del partido social cristiano, el señor Luis Cevallos quien perdiera las elecciones pasadas para la alcaldía de Pedernales, gestor principal del fraude electoral que le hicieran a nuestro candidato a la reelección OSCAR ARCENTALES, el mismo que públicamente ha declarado también ser el gestor del fraude que en confabulación con malos ciudadanos que actuaron como vocales de la juntas receptoras del voto

Abogado

-3-  
/m



durante el proceso y en el escrutinio, se pretende oficializar **CAMBIANDO LA VOLUNTAD POPULAR REFLEJADA EN LAS URNAS EL PASADO 14 DE JUNIO**, lo que demostramos con la siguiente denuncia y a la vez impugnación de la veracidad de los resultados electorales obtenidos en la parroquia Atahualpa:

1.- En la Junta Receptora del Voto Nro. **01 Femenino**, la Sra. Gina Cedeño Dueñas que actuaba como Presidenta de la JRV, fue encontrada infraganti, cuando pretendía ingresar **13 papeletas** de Parlamentario Andino, esto provocó la conmoción en todo el pueblo, lo que motivó que los señores militares exigieran la salida del recinto de la Sra. Gina Cedeño Dueñas cuando lo que procedía era su **INMEDIATA PRISION** por el delito electoral cometido, para ponerla a órdenes de los jueces competentes.

Al momento del incidente y con la presencia de los militares como testigos, se pudo constatar que en las papeletas restantes en manos de los vocales de la JRV existían: **40 papeletas de parlamentarios andinos, 29 papeletas para la Junta Parroquial y 34 certificados.**

Al inicio del escrutinio y con la presencia del Coordinador Electoral, Señor Luis Cevallos, se encontró un grupo de **13 papeletas** para junta parroquial rayadas a favor del candidato de la lista 35, Sr. **GEOVANNY VERA**, que en paquete habían ingresado en la urna, con lo que el coordinador en lugar de retener como prueba del ilícito cometido, dispuso simplemente se igualen los números aduciendo una inconsistencia numérica entre el total de los votos para Parlamentario Andino y para Juntas Parroquiales, rompiendo según su criterio **6 papeletas que NO CUADRABAN**, cuando lo que en realidad existía era la prueba clara e irrefutable del fraude electoral que durante todo el proceso habían estado ejecutando para perjudicar a **SANDRO BRAVO** y demás candidatos de la lista 65-24.

2.- Durante el escrutinio, el coordinador en pleno conocimiento de que los vocales designados, respondían a sus intereses personales, dispuso a través de los militares, que los observadores de los movimientos estén presentes a una distancia imposible de observar el voto que se cantaba, con lo que fácilmente se cantaron votos en blanco como votos a favor de **GEOVANNY VERA** y se anularon votos que eran a favor de **SANDRO BRAVO**, lo cual se demuestra con el insignificante número de papeletas en blanco y el elevado número de votos nulos en una elección por todos reconocida como la más sencilla de los procesos democráticos que ha vivido el país.

El extremo de la manipulación en el proceso del escrutinio, se demuestra cuando físicamente las mesas Nro. **01 Femenino** y la Nro. **02 Femenino**, se encontraban ubicadas en el escenario de la escuela, a un metro de altura de la cancha de uso múltiple y los observadores fueron ubicados en la cancha, impidiéndoles ejercer su derecho de **OBSERVAR EL VOTO QUE SE ESTABA CANTANDO**.

Por lo expuesto señores jueces de lo contencioso solicitamos, acogiéndonos a lo que dispone las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la constitución de la república en su art. 106: *unidad votaciones*

Abogado

4  
avato



1. ANULAR LOS RESULTADOS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO NRO. 01 FEMENINO DE LA PARROQUIA ATAHUALPA POR EXISTIR PRUEBAS CONTUNDENTES DEL FRAUDE ELECTORAL QUE PRETENDIERON SISTEMATICAMENTE REALIZAR LA SRA. GINA CEDEÑO Y VOCALES DE DICHA JUNTA.
2. SE ABRAN LAS URNAS Y SE CUENTE VOTO A VOTO LAS CINCO JUNTAS RECEPTORAS RESTANTES A FIN DE TRANSPARENTAR LA VOLUNTAD POPULAR QUE EL COORDINADOR LUIS CEVALLOS NOMBRADO POR EL CONSEJO ELECTORAL DELEGACION MANABI PRETENDE BURLAR, LO QUE SE EVIDENCIA PRINCIPALMENTE EN LAS JUNTAS 1 FEMENINO, 2 FEMENINO Y 1 MASCULINO QUE EL CANDIDATO DE LA LISTA 35 EN PRIMER PUESTO TIENE VOTOS EXAGERADOS PARA LO QUE TIENE EN LAS JUNTAS RESTANTES QUE MARCAN UNA TENDENCIA DE VOTOS PARA TODOS LOS CANDIDATOS.
3. SE REALICE UNA AUDITORIA DEL REGISTRO DE SUFRAGANTES A FIN DE CONSTATAR QUE NO EXISTAN HUELLAS REPETIDAS O DE LOS VOCALES EN LAS JUNTAS RECEPTORAS NRO. 01 Y 02 FEMENINO.
4. EXIGIR LA MAXIMA SANCION QUE LAS LEYES ECUATORIANAS Y DE MANERA PARTICULAR VUESTRA INVESTIDURA DE JUECES ELECTORALES TIENE PARA QUE LOS INFRACTORES PAGUEN LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS Y SEAN RECONOCIDOS POR LA CIUDADANIA COMO LO QUE EN REALIDAD SON...

Ante este rechazo a realizar la verificación contando voto a voto de estas juntas impugnadas presento ante ustedes este recurso de Apelación para que el Tribunal Contencioso Electoral me permita esclarecer un verdadero resultado abriendo estas juntas y contando voto a voto, para que se refleje la verdadera voluntad popular de la parroquia Atahualpa del cantón Pedernales.

Solicito se anexe los documentos y pruebas de las actas entregados a esta junta con fecha 19 de junio del 2009, para que la mismas pase a su respectivo análisis por el Tribunal Contencioso Electoral.

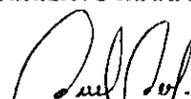
Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electoral número 65.

Firmamos en unidad de acto con nuestro abogado defensor

Es justicia,

  
**CARLOS BERGMAN REYNA**  
 DIRECTOR PROVINCIAL DEL  
 MOVIMIENTO MANABI PRIMERO

  
**ABG. HUGO PITA VELEZ**  
 MAT. 2609-CAM

  
**SANDRO BRAVO VELASQUEZ**  
 CANDIDATO A MIEMBRO DE LA JUNTA PARROQUIAL

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL  
 DE MANABI  
 SECRETARIA  
 Hora: ..... 22:10 .....  
 Fecha: ..... 22-06-09 .....  
 Recibido por: ..... Julio P. ....  
 (F): .....  .....



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
JUNTA PROVINCIAL DE MANABÍ

-5  
una

Portoviejo, 24 de Junio del 2009  
Of. No. 014-JB-S-JPEM-09

Doctora  
Tania Arias  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Quito.-

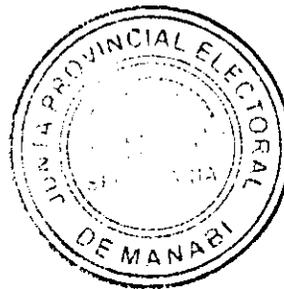
De mi consideración:

En sesión de fecha 23 de junio del 2009, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, avocó conocimiento de los recursos interpuestos por los Señores Carlos Bergmann Reyna, Director Provincial del Movimiento Manabí Primero, y Sandro Bravo Velásquez, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Atahualpa del cantón Pedernales, auspiciado por la Alianza 65-24, en 3 fojas; Sra. Betsy Caballero Mero, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Charapoto del cantón Sucre, auspiciado por la Alianza 65-24, en 3 fojas; y, Sr. Ramón Vélez Espinoza y Marisela Elizabeth González Chica, candidatos a Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Charapotó del Cantón Sucre, auspiciado por el Movimiento PAIS lista 35, en 13 fojas útiles; y resolvió remitir los expedientes al Tribunal Contencioso Electoral para su respectivo trámite.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes de ley,

Atentamente,

Ab. Julio Bermúdez M.  
**SECRETARIO DE LA JPEM**



Recibida el día hoy, jueves veinte y cinco de junio de dos mil nueve, a las quince horas con tres minutos , la causa seguida por: BERGMANN REYNA CARLOS, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO MANABÍ PRIMERO; Y BRAVO VALÁSQUEZ SANDRA, CANDIDATO A VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE LA PARROQUIA ATAHUALPA DEL CANTÓN PEDERNALES, PROVINCIA DE MANABÍ, POR LA ALIANZA 65-24 en contra de JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ , en 1 (foja), adjunta un oficio un tres fojas.- CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

**SECRETARIO GENERAL**

RAZÓN.- Siento como tal que, realizado el sorteo, esta causa le correspondió a : DR. JORGE MORENO YANES, Juez del Tribunal Contencioso electoral; ingresa con el número 2009-562.- CERTIFICO.- Quito, Jueves 25 de junio de 2009



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

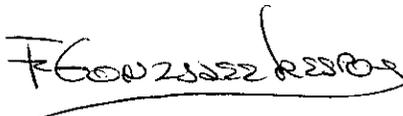
**SECRETARIO GENERAL**

**Casilla 65 CNE  
BOLETA DE NOTIFICACION PARA:  
PUBLICO EN GENERAL  
EN LA CAUSA Nº 562-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, distrito Metropolitano 27 de junio del 2009, las 16h10.- VISTOS: La Junta Provincial electoral de Manabí remite este expediente que ingresa en Secretaria General el 25 de junio del 2009, por sorteo electrónico me corresponde conocerlo. Al respecto se avoca conocimiento de la presente causa y se dispone que los recurrentes Carlos Bergman Reyna en calidad de Presidente Movimiento Provincial MANABÍ PRIMERO y Sandro Bravo Velásquez en calidad de candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Atahualpa, en el plazo de dos días aclaren y precisen la clase de recurso que proponen. Notifíquese en la casilla electoral Nº 65 que señalan, y se fije copia de esta providencia en la cartelera del Tribunal contencioso electoral. Actúe en la ordenación del proceso la Dra. Fabiola González Crespo en calidad de Secretaria Relatora (e). Cúmplase y notifíquese.

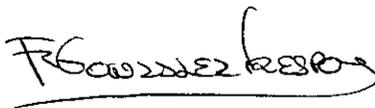
  
Dr. Jorge Moreno Yanes  
JUEZ - TCE.

Certifico.- 27 de junio del 2009.



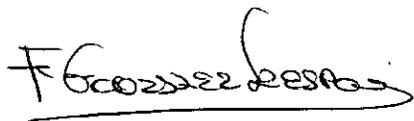
Dra. Fabiola González Crespo  
SECRETARIA RELATORA ( E )

**RAZON:** El día de hoy 27 de Junio de 2009, las 18h20 se notifico con el contenido de la providencia que antecede al público en general, en la cartelera y página WEB del Tribunal Contencioso Electoral, en la casilla electoral del Consejo nacional electoral y del este Tribunal el mismo día a las 18h00, al señor Carlos Bergman Reyna y Sandro Bravo Velasquez. Certifico.



Dra. Fabiola González Crespo  
SECRETARIA RELATORA (E)

**RAZON:** Siento como tal que el plazo concedido para que los recurrentes aclaren y precisen la clase de recurso que proponen ha concluido, sin que cumplan con lo dispuesto por el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Dra. Fabiola González Crespo  
SECRETARIA RELATORA (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA N° 562-2009

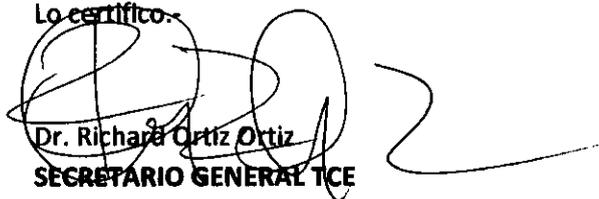
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2009; las 15h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 25 de junio 2009, las 15h03, en cinco fojas útiles, el recurso de apelación presentado por los ciudadanos, Carlos Bergman Reyna, en calidad de Presidente del Movimiento provincial Manabí Primero, y Sandro Bravo Velásquez, candidato a vocal de la Junta Parroquial de Atahualpa del cantón Pedernales, provincia de Manabí, por la alianza Manabí Primero-Movimiento Municipalista, lista 65-24. Al respecto, este Tribunal considera que, ante todo, debe asegurar si es de su competencia tramitarlo y resolverlo: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal, la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **SEGUNDO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente, y al respecto hace las siguientes consideraciones: **1)** Mediante oficio N° 014-JB-S-JPEM-09, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remite a este Tribunal, entre otros, el expediente de los señores Carlos Bergmann Reyna y Sandro Bravo Velásquez. **2)** Los recurrentes presentan su recurso de apelación, para ante este Tribunal, señalando que "... acogiéndonos a lo que dispone las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República en su art. 106" solicitan: **2.1)** Que se anulen los resultados de la junta receptora del voto N° 01 femenino de la parroquia Atahualpa, por cuanto a decir del mismo, existen pruebas contundentes del fraude electoral que pretendieron realizar los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **2.2)** Que se abran urnas y se cuente voto a voto 5 juntas, a fin de transparentar la voluntad popular. **2.3)** Que se realice una auditoría al "registro de sufragantes" a fin de constatar que no existan huellas repetidas o de los vocales de ciertas juntas receptoras del voto. **2.4)** Que se les confiera a los infractores la máxima sanción que las leyes ecuatorianas establecen. **2.5)** Por último señalan que presentan el recurso de apelación, a fin de se abran las urnas y se proceda a un conteo voto a voto. **3)** Los recurrentes, fundamentan su recurso de apelación en diversas normas constitucionales contenidas en los artículos 62, 204, 219 numeral 4, así como en el artículo 5 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición. **4)** Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2009, las 16h10, el Juez Sustanciador, avoca conocimiento de la presente causa y dispone a su vez que, los recurrentes, en el plazo de dos (2) días, aclaren y precisen el recurso que proponen. **5)** Consta además, la razón sentada por la Secretaria Relatora (e), señalando que, una vez que ha transcurrido el plazo concedido a los recurrentes conforme a la providencia que antecede, los mismos no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juez sustanciador, en la providencia antes señalada. **TERCERO:** a) El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución, en

*En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...*

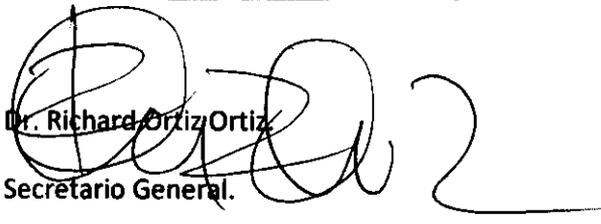
concordancia con el artículo 14 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral señala que, este Tribunal tiene jurisdicción para conocer y resolver los siguientes recursos: 1) Recurso contencioso electoral de impugnación; 2) Recurso contencioso electoral de apelación; y, 3) Recurso contencioso electoral de queja. Si bien los recurrentes, en el presente caso conforme se infiere de su petición, interponen "recurso de apelación", no es menos cierto además que, los recurrentes señalan entre los fundamentos de derecho, el artículo 106 de las "normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición..."; cabe en este sentido señalar que, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-11-11-3-2009, dictó la **Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República**, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, (el resaltado es del Tribunal). Como se dejó señalado en el considerando anterior, el Juez sustanciador de la presente causa, dispuso a los recurrentes, señalen específicamente cual es el recurso que se interpone, de la cual no se ha dado contestación alguna, dentro del plazo establecido para el efecto; de tal manera que su escrito es diminuto e impreciso, lo que no permite a este Tribunal, entrar a hacer mayores consideraciones respecto de lo que se solicita. **CUARTO:** Por tanto, con fundamento en el artículo 14 inciso segundo, de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral (R.O. N° 472 –segundo suplemento- de 21 de noviembre de 2009.) señala que "El Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará por el mérito de lo actuado..."; asimismo, el artículo 23 inciso segundo, del mismo cuerpo normativo señala "...una vez recibido el expediente, el Tribunal, avocará conocimiento, calificará el recurso y lo admitirá o inadmitirá a trámite, según el caso", disposiciones que guardan concordancia con el artículo 23 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el R.O. N° 524 –segundo suplemento- de 9 de febrero de 2009, se **INADMITE** a trámite el recurso propuesto por los ciudadanos, Carlos Bergman Reyna, en calidad de Presidente del Movimiento provincial Manabí Primero, y Sandro Bravo Velásquez, candidato a vocal de la Junta Parroquial de Atahualpa del cantón Pedernales, provincia de Manabí, por la alianza Manabí Primero- Movimiento Municipalista, lista 65-24, consecuentemente se dispone el archivo de la misma. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.

  
Dr. Jorge Moreno Yanes  
JUEZ TCE

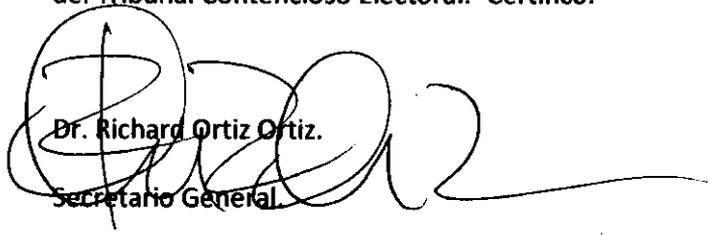
Lo certifico:

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
SECRETARIO GENERAL TCE

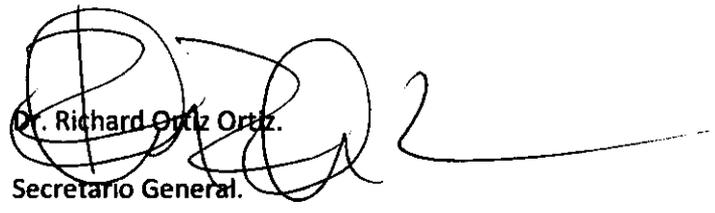
Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con cincuenta, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gov.ec](http://www.tce.gov.ec)), el auto que antecede.- Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los treinta del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con cinco minutos, procedí a publicar el auto que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las dieciocho horas con dieciséis minutos, procedí a enviar la boleta de notificación dirigida para el SR. CARLOS BERGMAN REYNA a la Junta Provincial Electoral de Manabí para que proceda con la notificación en el Casillero Electoral N.- 65 mediante oficio de N.- 464-09-TJ-SG-TCE y hoja de envío de SERVIENTREGA N.- 0519151120.- Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General.